

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (SS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00970-00**

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA

DEMANDADA: JUANA DAZA DE FERREIRA, HERNAN FERREIRA NIETO, MARIA LUISA FERREIRA DAZA, HERNAN FERREIRA DAZA, JORGE LUIS FERREIRA DAZA, JAIRO ARTURO FERREIRA DAZA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA

Teniendo en cuenta que la Dr. **LUIS JESUS GARCIA BLANCO** manifestó su imposibilidad para ser designado como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA**, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LINGOS0619@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, para que continúe las actuaciones correspondientes a la etapa procesal que corresponda, **que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra** y haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2020-00556-00

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA NAVARRO
DEMANDADO: SOVEDA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la Dr. **NELSON YAMID GUALDRON BARÓN** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **ANNY DANIELA JAIMES ANGARITA**, como curador ad-Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ANNYJAIMESANGARITA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 31 de agosto de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el escrito que obra a folio 41 pdf.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00883-00**

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ CC. 1.092.338.874

Teniendo en cuenta que el Dr. **CRISTIAN ALFONSO STABILITO REYES** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JOSE OTILIO CARRILLO CASTAÑEDA**, como curador ad-Litem de **INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: CHEOCARRILLO86@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 01 de noviembre de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01170-00**

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADA: ALBA MARINA TARAZONA MEZA CC. 60.318.173

Teniendo en cuenta que la Dra. **LANDYS TORCOROMA AVENDAÑO RONDON** manifestó su imposibilidad para ser designada como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **PAULA ANDREA BELTRAN PATIÑO**, como curador ad-Litem **de ALBA MARINA TARAZONA MEZA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: PAULABELTRAN_1716@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió libro mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01209-00**

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S. NIT. 900933592-7
DEMANDADO: GERMAN CACUA FLOREZ CC. 88.251.031 y KELLY JOHANA YOTAGRI GUTIERREZ CC. 1.049.392.205

Teniendo en cuenta que el Dr. **ANDRES FELIPE PERALTA VILLAMIZAR** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **RODDY HARBIE CRISTANCHO OSORIO**, como curador ad-Litem de los demandados **GERMAN CACUA FLOREZ y KELLY YOTEGRI GUTIERREZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: RODDY.CRISTANCHO_27@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de diciembre de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD N° 540014003003-2021-00213-00**

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO CC. 91.205.799 propietario del establecimiento de comercio YAMAHA MOTOS.

DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLANO JAIMES CC. 1.093.919.998

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado **DIEGO ANDRES SOLANO JAIMES**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que libró mandamiento de pago a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JAIRO ALBERTO CARDENAS MENDEZ** como Curador Ad-Litem de la parte demandada el señor **DIEGO ANDRES SOLANO JAIMES**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JAIROCARDENAS007@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 08 de abril de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00178-00

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI C.C 13.258.491,**
 CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI C.C 5.397.249,
 MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI C.C 13.245.799,
 RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI C.C 13.253.697,
 GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI C.C 13.259.001,
 JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI C.C 13.258.56

DEMANDADA: **MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS CC. 63.285.032**

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, con solicitud de aclaración presentada por el señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI y solicitud de adición de sentencia presentada por el Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ, quien manifiesta actuar como apoderado de los señores GLADYS ALICIA RANGEL y MAURICIO VASQUEZ RANGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, observa el despacho que, esta procede cuando la sentencia *contenga conceptos o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda y que se encuentren contenidas en la parte resolutive de esta o influyan en ella*. Así mismo, *su presentación debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración*. En este sentido y atendiendo lo manifestado por el solicitante, se tiene que, la providencia objeto de aclaración, no presenta ningún concepto o frase que ofrezca duda, como tampoco se presentó dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aunando a ello que el solicitante no es parte dentro del proceso, por lo que se impone al despacho,

NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI.

Ahora bien, respecto a la solicitud de adición de sentencia, elevada por el Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ, quien manifiesta actuar como apoderado de los señores GLADYS ALICIA RANGEL y MAURICIO VASQUEZ RANGEL, se tiene que, esta solo procede cuando en la sentencia se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o punto de que conformidad con la ley debía ser resuelto, la cual procede dentro del término de ejecutoria de la providencia, observando el despacho para este caso que, los solicitantes no son pertenecen a ninguno de los extremos procesales, como tampoco en ninguna oportunidad se hicieron parte dentro del presente proceso y a su vez la presentación de la solicitud se torna extemporánea, por haberse presentado fuera del término de ejecutoria, luego entonces, se impone al despacho,

NEGAR la solicitud de adición de sentencia presentada por el Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00267-00**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PÉREZ FLOREZ CC. 60.446.173
DEMANDADA: SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677

Se encuentra nuevamente al despacho la presente ejecución con contrato de compraventa de derechos litigiosos, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al contrato de compraventa de derechos litigiosos allegado por la parte actora, en el que se advierte la cesión de crédito que consta en el escrito en cita, suscrito por JENIFFER MELISA PÉREZ FLOREZ CC. 60.446.173 como **VENDEDORA** y PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER, NIT. 901396952-4 como **COMPRADOR**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al COMPRADOR como cesionario, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al VENDEDOR como cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado de forma personal, toda vez que no se encuentra formalmente vinculado al proceso. Agregado a ello que, si bien en el contrato en cita, la leyenda respecto de la calidad en la actúan las partes se encuentra invertida, esto es, comprador en la firma de vendedor y viceversa, para este despacho se torna clara la intención de las partes contratantes y la voluntad a la que se encuentra dirigida, por lo que es totalmente aceptable el documento presentado.

Por último, atendiendo a la imposibilidad de aceptar la designación de curadora, manifestada por la Dra. ANDREA ESPERANZA ORTIZ ROZO, se dispondrá relevarla.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios a título de venta de derechos litigiosos, que se deriven de este proceso a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER, NIT. 901396952-4 y téngase a la misma como acreedora de la demandada en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

2º. NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

3º. REQUERIR a la parte actora PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER, NIT. 901396952-4, para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

4º. DESIGNAR a la Dra. LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO, como CURADOR AD-LITEM de SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: DAYANITAO_31@HOTMAIL.COM con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020 y de la presente providencia de fecha 10 de marzo de 2023, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00806-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PULIDO CC 13270830
DEMANDADA: LUZ KATHERINE DÍAZ SERNA CC 1090404507

Dado que obra en el expediente, respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, se dispone, **AGREGAR** y **PONER** en conocimiento lo informado por estas.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

REQUERIR al gerente de la entidad Bancaria BANCOLOMBIA, para que informe a este despacho el trámite dado a la orden impartida mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, referente a *"el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias que posea la demandada LUZ KATHERINE DÍAZ SERNA CC 1090404507, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero."*

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que informe a este despacho el trámite dado a la orden impartida mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, referente a *"la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio "CALZADO KATHERINE" identificado con la matrícula mercantil 212096, ubicado en la AV 7 Nro. 10-45 CC OITI LOCAL 2-185 de propiedad de la aquí demandada LUZ KATHERINE DÍAZ SERNA CC 1090404507."*

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00173-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, este despacho dispone, **ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda por configurarse los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Dado que no se encuentran comunicadas las medidas cautelares decretadas, **POR SECRETARIA** abstenerse de realizar dichas comunicaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00565-00**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES CC. 13.258.192
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la aclaración del auto adiado 04 de agosto de 2022, sería del caso resolver la solicitud de aclaración presentada, si este despacho no advirtiera que, esta fue presentada dos meses después de la ejecutoria del auto de en cita, tornándose ampliamente extemporánea, acotando entonces que, no fue presentada en el término establecido por el artículo 285 CGP para solicitar la aclaración del auto.

No obstante, revisada la actuación procesal y la respuesta que fuere objeto de poner en conocimiento en auto anterior, observa el despacho que, esta no corresponde al radicado de este proceso, correspondiendo al proceso que cursa en este despacho bajo radicado 2020-00562, el cual, por error involuntario fue cargado al presente expediente, por lo que se dispone,

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por lo expuesto.

Por secretaria agréguese al expediente correspondiente la respuesta en cita.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por la INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA, en cuanto:

Por medio del presente me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia teniendo en cuenta que la parte interesada no solicito fecha para la respectiva diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00985-00**

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900291712-8
DEMANDADO: JHON JAIRO MANZANO TAMI CC 1093300961 y MIGUEL CANENCIA ROMERO CC 73113111

A efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA.**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/17537108>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EttfSqB12aVIknea46qaE9YB3pdzzQJNvhdEzoPZuXssog?email=saneth2612%40hotmail.com&e=okh1oz> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1dcc96c98536aa7ad2cce21fcec043f3a449d577ae1b4ad13f5190cecc327**

Documento generado en 10/03/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD N° 54001400300320200042300

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADOS: ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA CC. 60.448.558, ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020, LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS CC. 1.093.769.087

En escrito que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allega Oficio # 2602023EE00905 DE 09-03-2023, por medio del cual refiere allegar "*constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad, de conformidad con la medida decretada bajo el radicado del asunto*".

Revisado el folio de matrícula N° 260-295165, observa el despacho que la entidad en anotación **N° 10** procedió a cancelar el embargo inscrito en la anotación 8, lo cual es correcto, toda vez que mediante proveído de fecha 17 de enero del año en curso, se dispuso a ello. No obstante, en dicha anotación también agrega el registrador que, la medida se dejó a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, lo cual no fue ordenado por este despacho, toda vez que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se dejó sin efectos el numeral 5 del auto anteriormente mencionado, conforme le fue comunicado mediante nuestro oficio N° 030 de 01 de marzo de 2023.

Aunado a ello, el registrador en anotación **N° 11**, registró a favor de este juzgado "embargo ejecutivo con acción personal", dentro del radicado 54001402200320200020500, lo cual no se explica el despacho toda vez que no se ha emanado orden en ese sentido.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inmediatamente proceda a hacer las correcciones del caso, de conformidad con las ordenes aquí proferidas.

COMUNIQUESE lo aquí decido a la citada autoridad, remitiendo el presente auto, según lo establecido en el artículo 111 del CGP, y adjuntándose copia digitalizada de los pdf 030, 037 y 043.

C U M P L A S E,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00339-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dte. MARIA MIRYAM PARADA ORTEGA CC. 27.673.273

Ddo. JHON JAIR RIVERA ALVAREZ CC. 9.021.106

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a su favor, por encontrarse facultado, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria